

\_\_\_\_\_ **RESOLUCIÓN N°** \_\_65\_\_

\_\_\_\_\_ Salta, 1 de abril de 2019. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTAS:** estas actuaciones caratuladas: “Presentación del Senador por el Departamento Guachipas, Dn. José Antonio Ibarra”, Expte. N° 6805/19; y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 05 y vta. se presenta el señor José Antonio Ibarra en su carácter de Presidente del Partido FE y Senador por el Departamento Guachipas y solicita se adopten las medidas necesarias tendientes a lograr el cese de la campaña proselitista encarada por algunos dirigentes políticos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aclara que no tiene objeciones respecto del accionar de algunos posibles candidatos que buscan instalar su imagen mediante la promoción de programas radiales o televisivos que ellos mismos conducen, sino lo que considera cuestionable es la práctica de proselitismo puro, con indicación de la categoría en la que competirán. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2°) Que es obligación del Tribunal clarificar las reglas frente a actos que son de público conocimiento, teniendo presente que “el hecho notorio debe ser considerado por el juez para prestigiar la justicia, evitando que ésta viva a espaldas del saber común del pueblo y su arte sólo consista en ignorar lo que todo el mundo sabe” (CNCiv Sala B 27-5-82, Rep. La Ley J-Z, 1721 sum. 28), corresponde con los elementos que se cuenta, en primer lugar establecer qué se entiende por campaña electoral y, en segundo lugar, cual es el momento en que ésta debe iniciarse, en los términos del art. 40 de la Ley n° 7697 y sus modificatorias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto, dada la ausencia de un concepto de campaña electoral y publicidad electoral en el orden local, debe recurrirse a la definición prevista en el Código Electoral Nacional, aplicable supletoriamente por imperio del art. 54 de la referida Ley n° 7697. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal sentido, el art. 64 bis define la campaña electoral como el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, el art. 64 ter menciona como comprensivo de publicidad electoral, la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía

móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En otras palabras, bajo la denominación campaña electoral y publicidad electoral se agrupan un conjunto de actividades organizativas y comunicacionales cuyo objetivo primordial es tratar de influir en las preferencias de los electores y conquistar su voto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3°) Que en cuanto al plazo dentro del cual pueden desarrollarse estas actividades, el art. 40 de la Ley n° 7697 y modificatorias establece que la campaña electoral deberá iniciarse treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias, plazo que se reduce a quince (15) días previos al acto eleccionario al referirse a la publicidad electoral, televisiva, radial, en internet y en medios gráficos.

\_\_\_\_\_ Es decir, tanto el plazo de campaña como el de publicidad electoral se computan atendiendo a la fecha de los comicios, la que queda determinada a partir de la convocatoria pertinente (art. 9° de la Ley n° 6444 y modificatorias y art. 11 de la Ley n° 7697 y modificatorias). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 4°) Que la limitación temporal para la realización de actividades proselitistas tiene como objetivo lograr que las distintas fuerzas compitan en un marco de equidad electoral, asegurando a los partidos y candidatos involucrados en la contienda política las condiciones de igualdad indispensables para el desarrollo pleno de la democracia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Siendo ello así, al no existir convocatoria a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias ni a Elecciones Generales, la realización de actos tendientes a captar la voluntad del electorado fuera del plazo legalmente dispuesto, importa un factor de desigualdad incompatible con un proceso electoral honesto, limpio y transparente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 5°) Que, en consecuencia, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal impone la necesidad racional de un pronunciamiento a tenor de lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución Provincial, en relación con el art. 7° inc. 9° de la Ley n° 7697 y modificatorias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso, la vigencia del artículo 40 de la Ley n° 7697, obliga al Tribunal a advertir a todas las fuerzas políticas y a los que aspiren a postularse para algún cargo electivo en los comicios del presente año, que se abstengan de realizar campaña política antes de los 30 (treinta) días de las elecciones primarias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 6°) Que el criterio adoptado no es nuevo, por el contrario reconoce numerosos precedentes de este Tribunal que fueron cumplidos por todos aquellos que intervinieron de una u otra forma en el proceso electoral (cfr. Resolución de fecha 13/03/2007, registrada en tomo XVII, folio 127/130, Resolución de fecha 30/01/2015, registrada en tomo XX, folio 215/222 y Resolución de fecha 11/02/2015, registrada en tomo XX, folio 273/275). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Entonces, los precedentes imponen el deber de reproducir las anteriores resoluciones, adecuándolas a las circunstancias actuales y a la legislación arriba apuntada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I. ADVERTIR** a todas las fuerzas políticas y a los que aspiren a postularse para algún cargo electivo en los comicios del presente año, que se abstengan de realizar campaña política antes de los 30 (treinta) días de la fecha de las elecciones primarias (art. 40 de la Ley n° 7697 y arts. 64 bis y 64 ter del C.E.N.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II. DAR** a la presente adecuada publicidad conforme a las disposiciones de las Leyes n° 6444 y 7697 y sus modificatorias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III. MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente del Tribunal Electoral;  
Vocales: Dras. Teresa Ovejero, Fabian Vittar, Mirta Inés Regina y María Inés Casey. Ante mí: Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.

